



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 323-2014-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen de los Auxiliares de Educación

Referencia : Oficio N° 028-2014-FENAEP-CEN-P

Fecha : Lima, 23 de mayo de 2014



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, la Federación Nacional de Auxiliares de Educación del Perú consulta sobre el régimen aplicable a los Auxiliares de Educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis

Cuestión previa



- 2.1 Mediante el documento de la referencia, los consultantes cuestionan que a través de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se establezca un nuevo régimen aplicable a los auxiliares de educación, desconociendo los “derechos adquiridos” por éstos en virtud a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- 2.2 Al respecto, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que frente a una teoría de derechos adquiridos, según la cual una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla, el artículo 103 de la Constitución Política ha establecido como principio general que *“La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*.
- 2.3 Bajo dicha consideración, el Tribunal ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico *“(…) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrado en el artículo 103 de nuestra carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral”*¹. (énfasis agregado)

En ese sentido, es una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de dicha facultad que puede regular el régimen laboral aplicable a los servidores, modificarlo, o incluso derogarlo sustituyéndolo por otro.

Régimen de los Auxiliares de Educación

- 2.4 La Ley N° 29944 (publicada el 25 de noviembre de 2012) aprobó la Ley de Reforma Magisterial, la que establece el régimen aplicable a los profesores² que prestan servicios al Estado.

¹ STC N° 0025-2007-PI/TC (Fundamento jurídico 89).

² De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29944 *“El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente*

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.5 Al respecto, la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 29944 precisa que en el caso de los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), se rigen por las disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial en lo que corresponda.
- 2.6 Asimismo, el reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (publicado el 03 de mayo de 2013), en su tercera disposición complementaria final establece que el MINEDU mediante resolución ministerial³ aprobará las normas específicas que regulen el tratamiento jurídico que regirá a los auxiliares de educación.
- 2.7 Conforme al marco normativo citado, las disposiciones de la Ley N° 29944 son de aplicación a los auxiliares de educación en lo que corresponda a la naturaleza de sus funciones, no obstante, el reglamento de dicha ley ha dispuesto que el MINEDU aprobará el régimen jurídico específico de dicho personal.
- 2.8 En lo que se refiere al aspecto retributivo, la quinta disposición complementaria transitoria del reglamento señala que mientras no se apruebe las condiciones y montos de la escala transitoria a que hace referencia la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 29944, las remuneraciones y asignaciones de los profesores nombrados sin título pedagógico comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E y **auxiliares de educación** comprendidos en la categoría remunerativa E, serán incorporados en un solo concepto remunerativo, con los mismos montos que vienen percibiendo.

En ese sentido, mientras no se establezca la vigencia, condiciones y montos de la referida escala transitoria para los auxiliares de educación, se mantienen vigentes las remuneraciones y asignaciones en base a las cuales vienen siendo otorgados sus ingresos.

III. Conclusión

Conforme a la Ley N° 29944 y su reglamento, el MINEDU mediante resolución ministerial establecerá el régimen específico al que se sujetarán los auxiliares de educación. Asimismo, en el aspecto remunerativo, mientras no se establezca la vigencia, condiciones y montos de la escala transitoria para los auxiliares de educación a que se refiere la Ley N° 29944, se mantienen vigentes las remuneraciones y asignaciones en base a las cuales vienen siendo otorgados sus ingresos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mro

D:/Documentos Servir/mrivera/2014/Informes/IL- Régimen de los auxiliares de educación.

fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia”.

³ La misma que se expedirá en 180 días calendarios contados a partir de la vigencia del referido reglamento.